

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **162** de noviembre 24 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1258**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00152-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante ANDRÉS MAURICIO CORDERO CÓRTEZ
Demandado **MARÍA EDILMA MARTÍNEZ**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA propuesto por el Doctor **ANDRÉS MAURICIO CORDERO CÓRTEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.387.313 y portador de la T.P. No. 132.026 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, contra la señora **MARÍA EDILMA MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.342.659, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación adelantada por la parte actora se remonta al 29 de mayo de 2019, en donde se solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, solicitud que fue aceptada por el despacho por Auto Interlocutorio No. 838 del **17 de junio de 2019**, con lo que se evidencia que ha transcurrido más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Al configurarse lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutive, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo de remanentes; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA propuesto por el Doctor **ANDRÉS MAURICIO CORDERO CÓRTEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.387.313 y portador de la T.P. No. 132.026 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, contra la señora **MARÍA EDILMA MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.342.659, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-118078** de propiedad de la demandada **MARÍA EDILMA MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.342.659, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA V., ordenado por el Auto Interlocutorio No. 705 del 27 de mayo de 2019, y comunicado por medio del Oficio No. **983 del 29 de mayo de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad ante relacionadas.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb70976f728a44b5d09e445ae52b0bc6d5e0b542b0b713d8d7847806a64d655**

Documento generado en 23/11/2022 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>